



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00007-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 de enero de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00001379-2022

ACTO IMPUGNADO: Resolución Directoral N.º 02918-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : ROLANDO ECHE QUEREVALU

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : *Numeral 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.*

SANCIÓN : Multa: 1.197 UIT

Decomiso: del total del recurso hidrobiológico.

SUMILLA: *Se declara INADMISIBLE el Recurso de Apelación presentado por el señor MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA contra la Resolución Directoral N° 02918-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor **Manuel Francisco Marigorda Neira**, identificado con D.N.I. N° 02784501, (en adelante, el señor **MANUEL MARIGORDA**), mediante escrito con registro N.º 00069757-2023 de fecha 27.09.2023, contra la resolución Directoral N° 02918-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID N° 000603, los fiscalizadores el día 01.04.2022 en la Caleta Cancas s/n en el distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, manifestaron que la **E/P GUÍAME SEÑOR CAUTIVO PT-22297-BM**, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco (05) millas, como consta en la



imagen satelital y track de desplazamiento según central de seguimiento satelital – SISESAT.

- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 02918-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2023¹, se sancionó al señor **Rolando Eche Querevalú** por la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP.
- 1.3. El señor **MANUEL MARIGORDA** mediante escrito con Registro N° 00069757-2023 de fecha 27.09.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.4. Mediante la Carta N° 00000244-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2023, se requirió al señor **Rolando Eche Querevalú**, para que en el plazo de dos (2) días hábiles ratifique el escrito con Registro N° 00069757-2023 de fecha 27.09.2023, bajo el apercibimiento de declararse inadmisibile.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00069757-2023 se observa que el señor **MANUEL MARIGORDA**² es quien presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02918-2023-PRODUCE/DS-PA.

En esa línea, se precisa que a través de la Carta N° 00000244-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2023, se requirió al señor **Rolando Eche Querevalú**, para que en el plazo de dos (2) días hábiles ratifique el escrito con Registro N° 00069757-2023 de fecha 27.09.2023.

Sobre el particular, se indica que el contenido del escrito con Registro N° 00069757-2023, no ha sido ratificado por el señor **Rolando Eche Querevalú**, pese a que la Carta N° 00000244-2023-PRODUCE/CONAS-UT fue debidamente notificada a su casilla electrónica.

En esa línea, se advierte que el señor **MANUEL MARIGORDA** no acredita la representación que establece la Ley respecto del señor **Rolando Eche Querevalú**, para realizar actuaciones procedimentales en su nombre.

¹ Notificada al señor **Rolando Eche Querevalú** el 07.09.2023 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00005640-2023-PRODUCE/DS-PA en Caleta Cancas-Tumbes-Contralmirante Villar-Canoas de Punta Sal. De otro lado, se le notificó el 07.09.2023 en Av. Panamericana N° 826-Tumbes-Contralmirante Villar, Canosas de Puna Sal.

² El artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Al respecto, el artículo 63° del TUO de la LPAG señala que: "Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes."

En esa línea, el numeral 124.1 del artículo 124° del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o camé de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

Por otra parte, el numeral 126.1 del artículo 126° del TUO de la LPAG habilita a los administrados a otorgar poder de representación por medio de una carta poder simple.

De conformidad con el numeral 136.1 del artículo 136° del TUO de la LPAG, la Administración puede realizar observaciones a la documentación presentada, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

Además, el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.



Por tanto, el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 02918-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2023, no cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG para su admisión.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, corresponde declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por el señor **MANUEL MARIGORDA** mediante el escrito con Registro N° 00069757-2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 001-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación presentado por el señor **MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA** contra la Resolución Directoral N° 02918-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

